

JGE92/2012

DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MÉXICO NUESTRA CAUSA”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/046/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-200/2012.

Distrito Federal, 25 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número **CG351/2010**, con respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009, lo cual podría infringir lo establecido en el artículo 35, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 5.48** del fallo de mérito, así como del Punto Resolutivo **QUINCUGÉSIMO NOVENO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, los cuales son del tenor siguiente:

“(…)

5.48 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MÉXICO NUESTRA CAUSA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la agrupación, específicamente, son las siguientes:

- a) *3 faltas de carácter formal: conclusiones: 4, 6 y 7.*
- b) *Vista al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral: conclusión 5.*
- c) *Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 10.*

[…]

b) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Informe Anual

Conclusión 5

‘La agrupación no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportaba erogaciones durante el ejercicio 2009, asimismo no se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por parte de la agrupación.

Al respecto, fue preciso señalar que como agrupación política tiene la obligación de conducir sus actividades e intereses en estricto apego a la legalidad y procurando la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al establecer dicha situación como causal de pérdida de registro para las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.*
- *En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:*
 - *Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
 - *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
 - *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comentario.*
 - *En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalían a \$5,480.00.*
- *En caso de que se trate de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:*
 - *Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
 - *Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
 - *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
 - *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
 - *Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.*
 - *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comentario.*
- *Presentara el formato "IA-APN", sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 35, numerales 7 y 9, inciso d), 77, numerales 2 y 3, 81, numeral 1, incisos f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, incisos c) y d), 13.2 y 18.4 del Reglamento de la materia, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 25 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, la agrupación no ha dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

*Derivado de lo anterior, al no haber acreditado la realización de actividades durante el ejercicio 2009, este Consejo General ordena dar **vista** al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.*

[...]

RESUELVE

[...]

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. *Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.*

[...]"

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SCG/2226/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió el oficio identificado con la clave UF/DG/0143/11, mediante el cual la Unidad de Fiscalización de este Instituto dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución **CG351/2010**, instruyendo a la Secretaría del Consejo General de este organismo público autónomo iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la Agrupación Política Nacional **México Nuestra Causa**, anexando al mismo copia certificada de la parte atinente de la resolución **CG351/2010**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

III. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el oficio antes referido y sus anexos, el cual queda registrado bajo la clave **SCG/QCG/046/2011**; SEGUNDO. En virtud que de las constancias que se proveen, se podría relacionar la omisión de la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, con el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y en virtud del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que en el término de **cinco días**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad copias certificadas del oficio número UF-DA/5895/10 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, así como de todas las constancias que demuestren su debida notificación, mismo que como se menciona en la Resolución CG351/2010, fue notificado a la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”. Asimismo, se le requiere para que proporcione el nombre del representante legal así como el domicilio que tenga registrado en sus archivos; y TERCERO.- Hecho lo anterior, se determinará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(..)”

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2285/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

V. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF-DA/5421/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

“En consecuencia, esta autoridad remite lo que a continuación se detalla:

1. Copia Simple del Oficio UF-DA/5895/10 del 24 de agosto de 2010 consistente en 9 fojas útiles, recibido el 25 del mismo mes y año por la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín en su carácter de presidenta de la Agrupación Política “México Nuestra Causa A.C.”, así también copia simple de la cédula de notificación del 25 del mismo mes y año que consta de una foja útil.

2. Asimismo, le informo que la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín, funge como Representante Legal de la agrupación, además de ser la presidenta de la misma, con domicilio (...)”

VI. Atento a lo anterior, en fecha veinte de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene al C. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cumpliendo en tiempo y forma con la vista ordenada por esta autoridad; TERCERO.- Por otro lado y en virtud de la vista otorgada a esta Secretaría, respecto a la Resolución CG351/2010, en la parte conducente a la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, para que en el ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, se determine lo conducente respecto a que la agrupación de referencia no acreditó la realización de actividades durante el ejercicio 2009, tal y como se desprende de la foja 587 (quinientos ochenta y siete), se ordena iniciar procedimiento sancionador ordinario; por lo que de conformidad con el artículo 365., párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 28, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del año en curso, **emplácese** a la Agrupación Política Nacional, México Nuestra Causa”, a través de su representante legal, por la supuesta falta señalada con anterioridad, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en autos, para que dentro del término **de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído (sin contar sábados, domingos, ni días festivos en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2661/2011, dirigido a la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín, Presidenta de la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, mismo que fue notificado el veintisiete de septiembre de dos mil once.

VIII. Con fecha cuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín, Presidenta de la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil once, el cual medularmente señala:

*“En respuesta a su atento oficio **No. SCG/2661/2011**, de fecha 20 de septiembre de 2011, en el cual nos hace de nuestro conocimiento la vista otorgada a esta secretaria, respecto a la Resolución CG351/2010 en la parte conducente a la Agrupación Política “México Nuestra Causa”, nos permitimos manifestar lo siguiente:*

Que con relación a la no acreditación de Actividades durante nuestro ejercicio 2009, la Agrupación Política Nacional, “México, Nuestra Causa”, presenta su informe en tiempo y forma, de acuerdo al Art. 35 numerales 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dando como resultado en su dictamen consolidado del propio ejercicio, tres irregularidades siendo estas: Una Amonestación Pública, Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como Vista a la Secretaría de hacienda y Crédito Público.

Por otro lado y en términos de la no acreditación de actividades durante el ejercicio 2009, queremos manifestar bajo protesta de decir verdad, que si bien no reportamos actividad alguna y esto violenta lo que establece el artículo 35 numeral 9 inciso d) del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto no quiere decir que no hayamos realizado dichas actividades, así mismo queremos manifestar que si no se reportaron fue porque las mismas no devengaron cantidad alguna y en el formato de Informe Anual (IA, IA1, IA2, IA3, IA4 APN), no cuenta con algún apartado donde podamos manifestar dichas actividades y aprovechamos este acto para presentar a ustedes nuestro “Programa Ciudadano” 2009 y los elementos de certeza donde podrán observar claramente los lugares y fechas de los mismos.

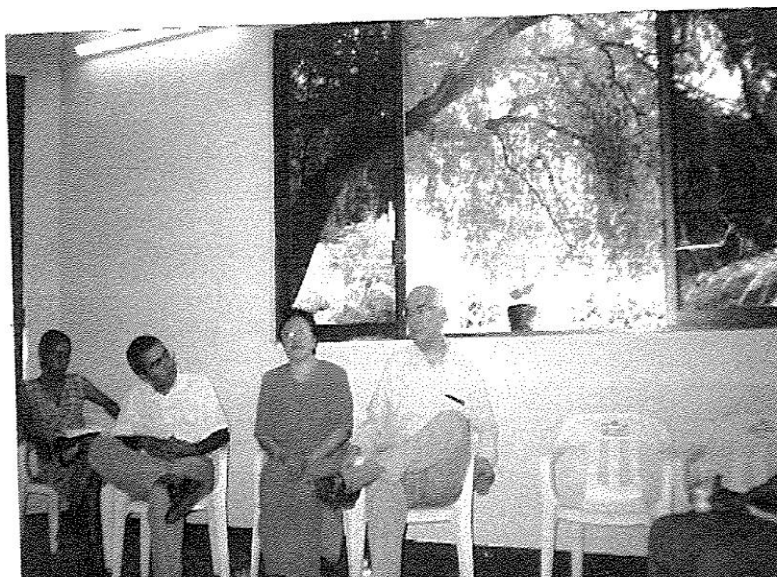
Lo anteriormente expuesto, se aplicó en la Ciudad de México y los diferentes estados donde tenemos nuestras representaciones como lo marca el Propio código a la hora de otorgar su registro como Agrupación Política Nacional.

Queremos comentar que si bien el propio Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales habla de actividades en su Art. 35 numeral 9 inciso d), el Reglamento para la fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en su Art. 8.1 habla de que dichas actividades podrán ser las de Editoriales, Educación y Capacitación Política e

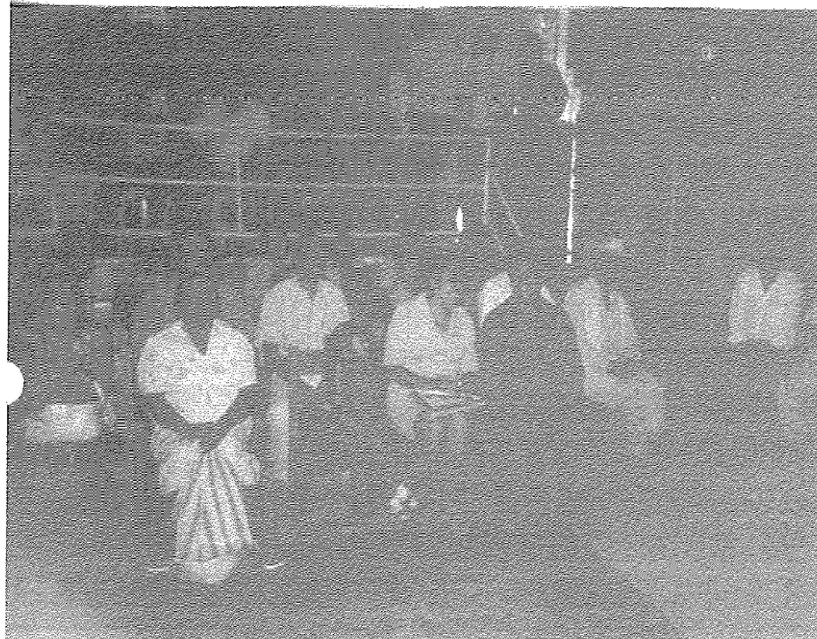
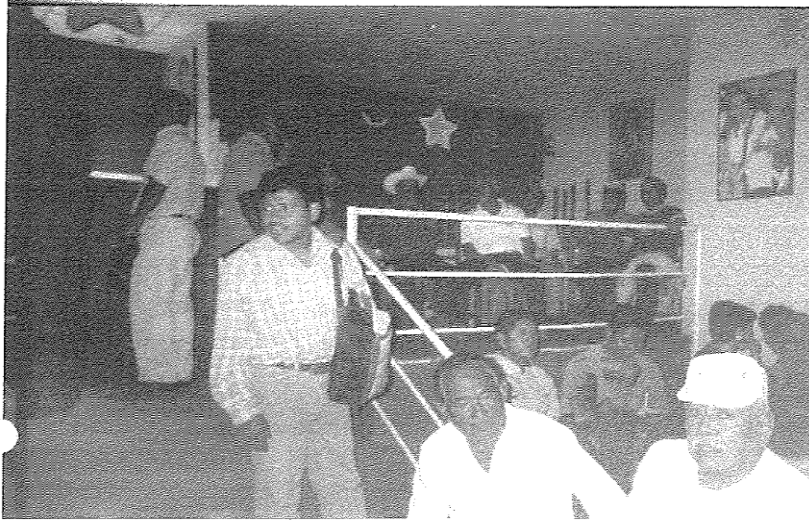
**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

Investigación Socioeconómica y política, así mismo todas aquellas actividades lícitas que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada de acuerdo al Art. 33 numeral 1 del propio Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Anexó a su escrito de contestación seis fotografías, y cédulas de entrevista, las cuales a manera de guisa se insertan:

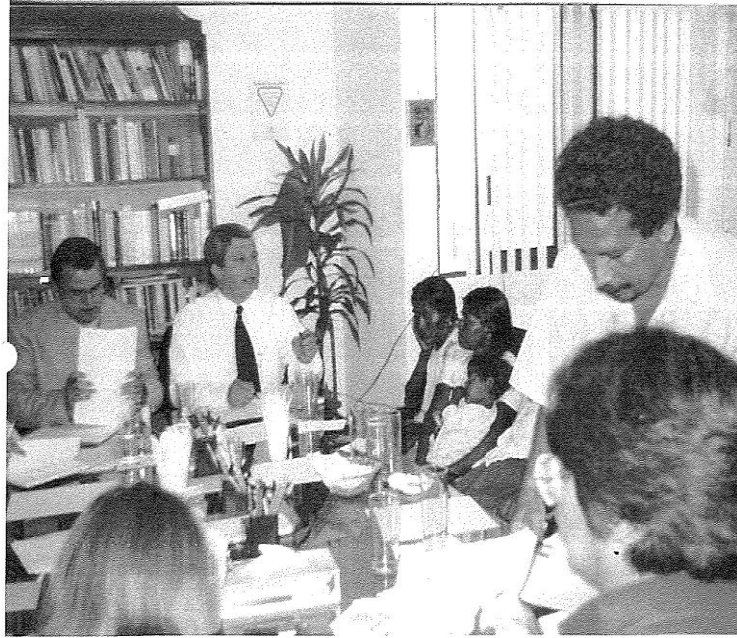


**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**



Guerrero

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

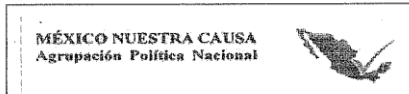


CNDH



CNDH

Cedula de entrevista



TRABAJANDO UNIDOS POR XOCHIMILCO

Entrevistador CEM Fecha 3-Febr-11

DIAGNÓSTICO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS PRESENTADOS EN LA COMUNIDAD CALTONGO

1.- Desde su punto de vista, ¿cuáles son los tres principales problemas que enfrenta nuestra comunidad?.

- 1) Contaminación del agua
- 2) Calles muy pequeñas
- 3) luz, fallen.

2.- Desde su punto de vista, ¿qué deben hacer el gobierno y vecinos para la solución de dichos problemas?

- 1) Que haya compromiso
- 2) _____
- 3) _____

3.- ¿Considera usted, que la comunidad debe ser más participativa en la generación de mejores servicios y desarrollo de la comunidad?: a).- SI b).- NO _____

4.- ¿Ha participado usted o su familia en mejoras y servicios de la comunidad?
a).- SI _____ b).- NO

4.1.- ¿De qué forma ha participado? _____

5.- ¿Esta dispuesto ha participar de manera más activa para lograr los avances que usted sugiere?: a).- SI b).- NO _____

5.1.- ¿De qué forma participaría? una vez cada vez 4 meses

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

6.- ¿Participa en alguna organización que ayude a resolver alguno de los problemas que enfrenta su comunidad? a).- SI _____ b).- NO

6.1.- ¿En cuál?: _____

7.- ¿Conoce usted alguna persona que trabaje en beneficio de su comunidad? a).- SI _____
b).- NO . ¿Quién? _____

8.- Desde su punto de vista, ¿cuáles son los tres principales problemas que enfrenta usted y su familia?

1.-
2.-
3.-

8.1.- ¿Qué propone usted para solucionarlos?

1.-
2.-
3.-

9.- ¿Estaría usted dispuesto o algún familiar a trabajar 5 horas de lunes a viernes realizando mejoras en su comunidad y percibiendo un salario? SI _____ b).- NO . ¿Quién (es)? _____

DATOS DEL ENTREVISTADO

Nombre: Luz Alejandra Dora Ortiz
Dirección: Av. Nuevo Leon # 300 Barrio Colfongo Xoch.
Teléfono:
Correo electrónico:

OBSERVACIONES

--

IX. Atento a lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse a la Presidente de la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, dando cumplimiento a la diligencia solicitada por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, póngase a disposición de la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.--- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(..)"

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3439/2011, dirigido a la Presidenta de la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa", mismo que fue notificado el veintitrés de noviembre de dos mil once.

XI. Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la Lic. Ana Bertha Colín Cartamín, Presidenta de la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa", a través del cual dio contestación a la vista formulada por esta autoridad electoral, mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once.

XII. Atento a lo anterior, el catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de referencia así como sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene a la Agrupación Política Nacional denominada "México Nuestra Causa", dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por esta autoridad, y manifestando lo que a su derecho convino en vía de alegatos; y **TERCERO.-** En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----*

(..)"

XIII. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos e) y f); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

Electoral, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, por votación unánime de sus integrantes.

XIV. En sesión celebrada en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG161/2012**, recaída al procedimiento al rubro citado, a través de la cual medularmente estableció:

“(…)

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **procedente la pérdida del registro de “México Nuestra Causa”** como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(…)”

XV. Inconforme con esa resolución, la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, interpuso con fecha veintinueve de abril de dos mil doce, recurso de apelación en contra de la resolución antes citada, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-200/2012.

XVI. Con fecha veinte de junio de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-200/2012 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la resolución CG161/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de marzo de dos mil doce, dentro del expediente SCG/QCG/046/2011.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir nueva resolución, en los términos y para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta sentencia.

TERCERO. Lo ordenado en esta sentencia deberá cumplirse dentro de los diez días siguientes a que se notifique esta sentencia.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)”

XVII. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de mérito y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-200/2012, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen correspondiente.

XVIII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-200/2012, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Extraordinaria de fecha 25 de junio de dos mil doce, por votación unánime de sus integrantes, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el Proyecto de Dictamen respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

ANTECEDENTES

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA A LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “MÉXICO NUESTRA CAUSA”

TERCERO. Que en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-200/2012, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó, respecto de la individualización de la sanción impuesta a la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, lo que de manera sustancial se cita a continuación:

“[...]

*c) Por lo que hace al agravio de la recurrente, dirigido a demostrar que la autoridad responsable aplicó directamente la sanción prevista en el artículo 35, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral, en lugar de atender a lo dispuesto en el artículo 343, párrafo 1, inciso a), y en su caso, imponer alguna de las sanciones del mismo ordenamiento legal, esta Sala Superior considera que dicho motivo de disenso es **sustancialmente fundado**.*

Como se explicó y fundamentó en el apartado I que antecede (“Constitucionalidad”), la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35, párrafo 9, inciso d), en relación con los artículos 343, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso b), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a determinar que la falta de acreditación de alguna actividad durante un año calendario por parte de una agrupación política nacional, no se sanciona en todos los casos y de manera automática mediante la pérdida de registro de la agrupación política nacional infractora, sino que admite ser reprochada a través de otras sanciones expresamente previstas en la ley.

Teniendo como base lo anterior, se considera ilegal la Resolución impugnada, dado que la responsable sustanció el procedimiento sancionador ordinario, analizó el hecho imputado a la agrupación política nacional denunciada y emitió su resolución sin atender a lo dispuesto en los preceptos indicados, cuya interpretación admite que se puede imponer alguna sanción de entre varias previstas en la normativa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

*En efecto, para la responsable el procedimiento seguido en contra de la ahora agrupación actora se circunscribió a determinar si había o no acreditado actividades durante el dos mil nueve, **con el único fin de determinar si procedía o no la pérdida de su registro**, lo cual es incorrecto, porque se aleja de la correcta interpretación de la normativa electoral que, se insiste, permite imponer alguna otra sanción de entre varias establecidas y no sólo la identificada por la responsable.*

De la revisión de la Resolución impugnada, se advierte que la responsable soslayó que la infracción cometida por la agrupación política nacional ahora actora admitía ser sancionada a través de distintas penas y no solamente mediante la pérdida de su registro, ya que al tener por acreditada la falta, automáticamente aplicó la sanción indicada, sin fundar y motivar el porqué no procedía la aplicación de alguna otra sanción que resulta menos lesiva para la denunciada.

Esto es, la responsable en momento alguno consideró que la falta cometida por la agrupación política nacional era susceptible de sancionarse con:

- a) Amonestación pública*
- b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
- c) Suspensión del registro por un periodo no menor a seis meses.*

Estas sanciones están previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, al igual que la cancelación del registro; sanción ésta última también establecida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del mismo ordenamiento legal.

Por tanto, la aplicación directa de la sanción más fuerte que la normativa prevé por no acreditar alguna actividad durante un año calendario, sin tomar en consideración y justificar el porqué no se aplica alguna otra de las sanciones establecidas para castigar la misma falta –y que son menos fuertes o trascendentes-, significa una deficiente fundamentación y motivación de la Resolución impugnada que afecta al principio de legalidad.

CUARTO. *Efectos de la sentencia.*

Los agravios de la recurrente dirigidos a demostrar que si acreditó la realización de alguna actividad durante el 2009, se declararon infundados e inoperantes, según el caso.

Lo anterior provoca que quede firme la determinación de la responsable en el sentido de que la agrupación política nacional “México nuestra Causa” incumplió con la obligación prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cambio, se consideró sustancialmente fundado el agravio relativo a que la responsable no aplicó correctamente la normativa electoral, a efecto de determinar la sanción que merecía la falta apuntada, de entre las distintas contempladas en la ley.

*En virtud de lo anterior, procede **modificar** la resolución CG161/2012 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de marzo de dos mil doce, dentro del expediente SCG/QCG/046/2011, **para efecto** de que dicha autoridad electoral, con plenitud de atribuciones y de manera fundada y motivada, determine la sanción que deba imponerse a la agrupación política*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

nacional citada, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 343, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En cumplimiento deberá realizarse dentro de los **diez días** siguientes a que se le notifique este fallo, debiendo avisar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.*

Por lo expuesto y fundado se.

RESUELVE

PRIMERO. *Se **modifica** la resolución CG161/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de marzo de dos mil doce, dentro del expediente SCG/QCG/046/2011.*

SEGUNDO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá emitir nueva resolución, en los términos y para los efectos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.*

TERCERO. *Lo ordenado en esta sentencia deberá cumplirse dentro de los diez días siguientes a que se notifique esta sentencia.*

CUARTO. *La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento de esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

[..]"

Así, de lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación esta autoridad extrae en lo que interesa al presente procedimiento las siguientes conclusiones:

- Que la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35, párrafo 9, inciso d), en relación con los artículos 343, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso b), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a determinar que la falta de acreditación de alguna actividad durante un año calendario por parte de una agrupación política nacional, no se sanciona en todos los casos y de manera automática mediante la pérdida de registro de la agrupación política nacional infractora, sino que admite ser reprochada a través de otras sanciones expresamente previstas en la ley.
- Que el procedimiento seguido en contra de la ahora agrupación actora se circunscribió a determinar si había o no acreditado actividades durante dos mil nueve, con el único fin de determinar si procedía o no la pérdida de su registro, lo cual es incorrecto, porque se aleja de la correcta interpretación de la normativa electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

- Que se soslayó que la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa” admitía ser sancionada a través de distintas penas y no solamente mediante la pérdida de su registro, ya que al tener por acreditada la falta, automáticamente aplicó la sanción indicada.
- Que la falta cometida por la agrupación política nacional era susceptible de sancionarse en su caso:
 - a) Amonestación pública
 - b) Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y
 - c) Suspensión del registro por un período no menor a seis meses
- Que el hecho de no justificar el porqué no se aplica alguna otra de las sanciones establecidas en la normativa electoral para castigar la misma falta, se traduce en una deficiente fundamentación y motivación de la resolución modificada.
- Quedaron firmes los argumentos vertidos en la resolución CG161/2012 en el sentido de que la agrupación política nacional “México Nuestra Causa” incumplió con la obligación prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo antes expuesto, es de reiterarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó modificar la Resolución CG161/2012, para el efecto de que la autoridad responsable, en el término de diez días, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, dejando intocados los demás elementos que integran la Resolución recurrida, y por tanto firmes.

En efecto, el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-200/2012, declaró firmes los argumentos vertidos en la resolución CG161/2012 en el sentido de que la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa” incumplió con la obligación prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, al no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha veintidós de junio de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la notificación electrónica de la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-200/2012, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el Proyecto de Dictamen correspondiente.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a proponer la sanción que en derecho corresponda a la Agrupación Política Nacional “**México Nuestra Causa**”.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

CUARTO. Que a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación que por esta vía se acata, procederá a determinar la sanción correspondiente a la Agrupación Política Nacional “**México Nuestra Causa**”.

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la Agrupación Política Nacional denominada “México Nuestra Causa”, es el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-200/2012, determinó firmes los argumentos vertidos en la resolución CG161/2012 en el sentido de que la Agrupación Política Nacional de mérito no acreditó actividad alguna durante un año calendario.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por la agrupación política nacional denunciada se concreta a no haber realizado alguna actividad durante un año calendario (dos mil nueve), conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que esta autoridad

electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad de la conducta.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una agrupación política nacional, no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil nueve.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, como entidades de interés público tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil nueve, trasgrede, y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del código comicial federal.

En este tenor, resulta pertinente referir las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)"

De la normatividad antes citada, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades, obligaciones que en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil nueve.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, estriba en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario (la cual ha quedado acreditada por esta autoridad, y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la agrupación política nacional infractora violentó lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Tiempo. De constancias de autos, se desprende que la denunciada no acreditó de manera idónea haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral federal para las agrupaciones políticas nacionales, durante el año dos mil nueve, circunstancia que ha sido debidamente acreditada por esta autoridad, y que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-200/2012.

C) Lugar. En el caso que nos ocupa, a consideración de esta autoridad dicha conducta aconteció a nivel nacional, y particularmente, en las entidades en las que tiene representación la Agrupación Política Nacional **“México Nuestra Causa”**.

Al respecto, cabe precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de requisitos para la obtención del registro de una Agrupación Política Nacional, los cuales en lo que interesa son:

“Artículo 35

1. Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.”

Del dispositivo legal antes citado, se advierte que las agrupaciones políticas nacionales para la obtención de su registro deberán contar con un mínimo de afiliados, así como una representación a nivel nacional, y cuando menos representación en siete entidades federativas.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicho requisito de constitución resulta relevante en el presente asunto, dado que la conducta que se le atribuye a la agrupación política nacional denunciada, consistente en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, se llevó a cabo no sólo por su representación a nivel nacional, sino por las representaciones estatales con las que cuenta dicha agrupación política.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que la agrupación política mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento a la obligación con la que contaba (realizar alguna actividad durante un año calendario), pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese siquiera intentado realizar alguna actividad con el objeto de atender la actividad a la que se encontraba obligada a realizar.

En este sentido, como se ha expuesto con antelación, la Agrupación Política Nacional "México Nuestra Causa", no acreditó realizar actividades durante el año dos mil nueve tendentes a dar cumplimiento a las obligaciones previstas por la normatividad electoral, máxime que dicha agrupación cuenta con una sede nacional, así como representación en diversas entidades del país, las cuales debieron haber cumplimentado las obligaciones impuestas por el código comicial federal, sin que de las constancias que integran el presente procedimiento se advierta que alguna de éstas (sede nacional o estatales) hayan llevado a cabo actividad alguna en el año en cita.

En efecto, dado que la agrupación política infractora no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil nueve, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundará en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que aun cuando en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la agrupación política denunciada omitió realizar durante un año calendario alguna actividad, de

ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, se originó de la revisión de los informes anuales que presentan las agrupaciones políticas nacionales sobre el origen y destino de sus recursos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del cual se desprendió que la agrupación política de mérito no acreditó haber realizado alguna de las actividades que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el año dos mil nueve.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que se estaba celebrando el Proceso Electoral Federal dos mil ochos mil nueve, circunstancia que en el presente asunto resulta grave, toda vez que como se ha señalado las agrupaciones políticas nacionales como entidades de interés público tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada.

En tal virtud, al no cumplir la agrupación política nacional denunciada con los fines para los que fue constituida, así como las obligaciones que le impone la normatividad electoral, y dado que la conducta que se le atribuye aconteció durante la celebración de un Proceso Electoral Federal (2008-2009), dicho incumplimiento adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, **la conducta debe calificarse como grave**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Al respecto, esta autoridad electoral estima inoperante en el presente asunto dicha circunstancia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que esta autoridad electoral federal carece de elementos para afirmar que la agrupación política nacional México Nuestra Causa, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la agrupación política nacional denominada México Nuestra Causa, no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

En este sentido, cabe precisar que la agrupación política nacional denunciada al incumplir con las obligaciones previstas por la normatividad de la materia, y con los fines para los cuales fue creada, mismos que están encaminados a contribuir al desarrollo de la cultura democrática del país, causó un perjuicio especial, máxime que dicho actuar aconteció durante el desarrollo de un Proceso Electoral Federal (2008-2009).

SANCIÓN A IMPONER

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que dichos elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de agrupación política nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido

realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que concierne a la conducta de la agrupación política nacional México Nuestra Causa, esta autoridad estima que de la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (conducta que ha sido debidamente acreditada por esta autoridad, y que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-200/2012), se infiere que se trata de una falta intencional, y la cual se estima puede ser calificada como **grave**.

Ahora bien, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-200/2012, determinó que para la imposición de la sanción que en derecho corresponda a la Agrupación Política Nacional “México Nuestra Causa”, se deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 343, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra se insertan:

“Artículo 343

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas nacionales al presente Código

a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 35 de este Código, y

(...)

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación del registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

En este sentido, esta autoridad electoral estima pertinente para la imposición que en derecho corresponda a la Agrupación Política Nacional México Nuestra Causa, también tener en consideración lo previsto en los artículos 35, párrafo 9, inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k), y 122, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

[...]

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

[...]

Artículo 102

[...]

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

[...]

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/046/2011**

previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

[...]"

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como grave, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, esta autoridad electoral considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Nacional **México Nuestra Causa**, es la **cancelación del registro**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los artículos 343, párrafo 1, inciso a), y 35, párrafo 9, inciso d), del ordenamiento legal en cita.

Se considera lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones I y II del inciso b), párrafo 1 del artículo 354, del código comicial federal, serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas nacionales no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones. Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la agrupación política nacional denunciada, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda Resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local

electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los Considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. —Partido del Trabajo. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Por último, resulta pertinente referir, que si bien el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una de las causales de **pérdida¹ del registro** de las agrupaciones políticas nacionales, lo cierto es que dicha conducta es sancionada en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III, del ordenamiento legal en cita, con la **cancelación² del registro**, lo cual para efectos legales cancelación o pérdida tienen la misma consecuencia jurídica, es decir, significan dejar sin efecto un instrumento público, una inscripción en un registro o la privación de lo que se poseía.

¹**Pérdida. pérdida.** (Del lat. tardío *perdīta*, pérdida). 1. f. Carencia, privación de lo que se poseía. 2. f. Daño o menoscabo que se recibe en algo. 3. f. Cantidad o cosa perdida. *Diccionario de la Lengua Española-Real Academia Española*: <http://lema.rae.es/drae/?val=pérdida>

²**Cancelación.** Acción y efecto de cancelar. *Diccionario de Derecho. Rafael de Pina-Rafael de Pina Vara, 37 Edición, Segunda reimpresión, Editorial Porrúa, pág. 141*

Cancelar. Anular, dejar sin efecto un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación. *Ibidem*, pág. 142

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como agrupación política nacional.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de su registro** como agrupación política nacional.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en el que ha incurrido la agrupación política nacional que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política nacional denominada “México Nuestra Causa”**.

QUINTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33; 35, párrafo 9, incisos d); 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se impone como sanción **la pérdida del registro de “México Nuestra Causa”** como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen, así como el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General, a efecto de que el órgano máximo de dirección determine lo conducente.